



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/A-10-2024

INSTANCIAS REQUERIDAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN
ADMINISTRATIVA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de junio de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 330030524001132, en la que se pidió:

“Cuáles son las actividades, funciones, presupuesto asignado, número de integrantes y funciones de los integrantes de la DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Otros datos para su localización: Solicitar información a la DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA”

SEGUNDO. Requerimiento de información. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-1189-2024 de la titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), enviado por el Sistema de Gestión Documental Institucional el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Dirección General de Gestión Administrativa (DGGA) que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información solicitada.

TERCERO Solicitud de prórroga de la DGGGA. Mediante correo electrónico de nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se solicitó prórroga para dar atención a la solicitud.

CUARTO. Informe de la DGGGA. El quince de mayo de dos mil veinticuatro, se envió por el Sistema de Gestión Documental Institucional a la Unidad General de Transparencia el oficio DGGGA/066/2024, en el que se señala:

“[...] ‘Cuáles son las actividades, funciones, ... y funciones de los integrantes de la DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN (sic) ADMINISTRATIVA’ [...].”

Al respecto, se hace de su conocimiento que las atribuciones de la Dirección General de Gestión Administrativa (DGGGA) están establecidas en el artículo 27 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹.

Específicamente, Manuales de Procedimientos, Manual de Organización Específico, funciones y actividades de la Dirección General de Gestión Administrativa se considera que es información reservada.

Sobre el particular de la solicitud, es relevante destacar que la divulgación de la información requerida podría comprometer la operación de esta Dirección, generando un estado de vulnerabilidad y riesgo en la seguridad, salud y vida de las Señoras Ministras y Señores Ministros de este Alto Tribunal.

Se estima que la información requerida consistente en Manuales de Procedimientos, Manual de Organización Específico, funciones y actividades de la Dirección General de Gestión Administrativa debe ser clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo, la Ley General), al considerar que su difusión o acceso a la misma pondría en riesgo la vida, la seguridad y la salud de las Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, al brindar información que podría establecer elementos de identificación, patrones de costumbres o circunstancias especiales.

¹ Corresponde al pie de página número 1 del documento original.

(DOF: 06/05/2022)

Artículo 27. La Dirección General de Gestión Administrativa tendrá las atribuciones de prestar apoyo y asistencia administrativa que para el desempeño de sus funciones requieran las y los Ministros, distintos a los que corresponden a la Dirección General de Logística y Protocolo.’



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

A continuación, se abunda sobre la motivación de la clasificación y se realiza la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General² (sic) Se observa lo siguiente:

- 1. Acreditar un vínculo entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.*
- 2. Especificar el bien jurídico que será afectado.*
- 3. Especificar el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.*

En referencia al primer punto, la información solicitada refiere información que podría establecer elementos de identificación, patrones de costumbres o circunstancias especiales de las Ministras y los Ministros de este Alto Tribunal. En ese sentido, está acreditada la existencia de un vínculo entre esta información -cuya difusión se ha argumentado pondría en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas- y personas físicas en concreto: las Ministras y Ministros de este Alto Tribunal.

En cuanto al segundo punto, se estima que los bienes tutelados en la clasificación de la información son la vida, seguridad y salud de las personas antes señaladas.

Respecto del potencial daño o riesgo que causaría la difusión de la información, es de señalar que [manual], (sic) además de comprometer el desarrollo de las actividades de esta Dirección, sus procedimientos de operación, políticas, estrategias, protocolos etc, (sic) también incidiría negativamente en la capacidad de respuesta y estrategias institucionales.

En ese sentido, se advierte que la divulgación de información relacionada con los Manuales de Procedimientos, Manual de Organización Específico, funciones y actividades de la Dirección General de Gestión Administrativa representa razonablemente un riesgo y vulnerabilidad a la estrategia, capacidad de reacción, operaciones y actividades de la Dirección General de Gestión Administrativa.

Asimismo, hago referencia a la Resolución del Comité de Transparencia CT-VT/A-78-2019 de fecha ocho de enero de dos mil veinte, donde se reserva la información de los Manuales de Procedimientos de la Dirección General de Logística y Protocolo y Dirección General de Seguridad; por lo anterior, considero el Manual de Organización Específico, Manual de Procedimientos,

² Corresponde al pie de página número 2 del documento original.

‘Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.’

actividades y funciones de la DGGGA, contienen información altamente sensible la cual se considera clasificada como reservada.

En cuanto a prueba de daño, se propone lo siguiente

Divulgar el contenido del Manuales (sic) de Procedimientos, Manual de Organización Específico, funciones y actividades de la Dirección General de Gestión Administrativa podría vulnerar la integridad física de las Ministras y los Ministros, comprometiendo su seguridad, la de otras personas y la de los inmuebles que ocupan.

Por lo anterior, se considera que la información solicitada debe ser clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, de conformidad con lo reiterado en distintas ocasiones por el Comité de Transparencia en casos análogos.³

En consecuencia, a partir de los parámetros descritos, se considera que el plazo de reserva de la información sea de cinco años.

'[...] presupuesto asignado, ... de la DIRECCIÓN GENERAL DE GESTION (sic) ADMINISTRATIVA' [...]

En relación con el señalamiento anterior, me permito compartir la liga donde se puede encontrar la información presupuestal solicitada: [Presupuesto asignado | Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](#)

'[...] número de integrantes [...]

10

Todo ello, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus atribuciones, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal revise que la clasificación se apegue, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

QUINTO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-1438-2024 y el expediente electrónico UT-A/0290/2024 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

³Corresponde al pie de página número 3 del documento original.

'Véase la CT-VT/A-78-2019 [CT-VT/A-78-2019 | Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](#)

Véase la CT-VT/A-6-2022 [CT-VT-A-6-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)'



SEXTO. Acuerdo de turno. En acuerdo de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/A-10-2024** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-194-2024, enviado por correo electrónico el veintiuno de mayo de este año.

SÉPTIMO. Ampliación del plazo. En sesión de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, este Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo de respuesta.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. En la solicitud se pide información sobre la DGGGA de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme se reseña en la siguiente tabla, con la respuesta que emitió esa instancia.

Punto de información	Respuesta de la DGGGA
1. Actividades, y funciones tanto de la DGGGA como de las personas integrantes.	<p>El artículo 27 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece las funciones de la DGGGA.</p> <p>Se clasifica como información reservada el Manual de Procedimientos, el Manual de Organización Específico, funciones y actividades de la DGGGA, con apoyo en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, porque su difusión pondría en riesgo la vida, la seguridad y la salud de las y los Ministros, al brindar información que podría establecer elementos de identificación, patrones de costumbres o circunstancias especiales y se cita como apoyo de dicha clasificación la resolución emitida en el expediente CT-VT/A-78-2019⁴.</p>
2. Presupuesto asignado.	Proporciona una liga electrónica.
3. Número de integrantes.	Diez (a la fecha de emisión de la respuesta).

1. Aspectos atendidos.

Se tiene por atendido lo solicitado sobre el número de integrantes de la DGGGA, pues se informó que son diez (a la fecha de la emisión de la respuesta), y este Comité advierte que en el directorio de personas servidoras públicas publicado en el portal de Internet de este Alto Tribunal⁵, a la fecha en que se emite esta resolución son once.

Por otra parte, se tiene por atendido lo relativo a las funciones de la DGGGA, puesto que, como lo señala el área vinculada, el artículo 27 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece las atribuciones de dicha área, con lo cual se atiende ese aspecto de la solicitud.

Conforme a lo expuesto, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante lo informado por la instancia vinculada sobre ese aspecto.

2. Información reservada

⁴ Se solicitaron los manuales de organización y de procedimientos de los órganos, direcciones, departamentos, comités, que integran las áreas administrativas y jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con su actualización anual. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-01/CT-VT-A-78-2019.pdf>

⁵https://www.internet2.scjn.gob.mx/Directorio_Trans/Directorio.aspx?IDADSCRIPCION=1000684&Orden= TODOS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La DGGGA clasifica como reservada la información relativa al Manual de Procedimientos, Manual de Organización Específico, funciones y actividades de esa área, con apoyo en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia; sin embargo, como se argumentó en el apartado anterior, lo relativo a las funciones del área se debe tener por atendido y no será materia de pronunciamiento en este apartado.

Sobre la reserva, se señala en dicho informe que en la resolución CT-VT/A-78-2019 se reservaron los Manuales de Procedimientos de la Dirección General de Logística y Protocolo y los de la Dirección General de Seguridad y, con base en ese criterio, se propone que el Manual de Organización Específico, el Manual de Procedimientos y actividades de la DGGGA sea considerado como información reservada; además, se cita la resolución CT-VT/A-6-2022⁶.

Para analizar la clasificación propuesta, se debe tener en cuenta que en el expediente CT-VT/A-6-2022 se puso a disposición el Manual de Procedimientos de la DGGGA; sin embargo, dicha instancia refiere en el informe que es materia de análisis, que el Manual de Procedimientos contiene información sobre operación, políticas, estrategias y protocolos que el personal de esa área ha elaborado para brindar apoyo a las y los Ministros en sus actividades institucionales y que información similar fue clasificada como reservada por la DGS.

En ese sentido, es importante destacar que la DGGGA no fue requerida en el trámite de la solicitud que dio origen a la resolución CT-VT/A-6-2022, sobre la clasificación del manual de procedimientos de esa área y, en el caso que ahora se resuelve, dicha instancia se pronuncia

⁶ Se solicitó, entre otra información, los Manuales de Procedimientos de las áreas administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se reiteró la clasificación de información reservada de los Manuales de Procedimientos de la Dirección General de Seguridad y de la Dirección General de Logística y Protocolo. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-04/CT-VT-A-6-2022.pdf>

sobre la clasificación como reservada tanto del Manual de Organización Específico, como del Manual de Procedimientos.

Por lo anterior, se estima que en el presente caso es necesario realizar el análisis de los argumentos que emite la DGGGA para sostener que los manuales de organización y de procedimientos de dicha área son reservados.

Al respecto, se considera que es aplicable el criterio adoptado por este Comité en la resolución CT-CUM/A-32-2023⁷, en el que se pronunció sobre información previamente proporcionada por la instancia vinculada, para modificar su clasificación y reservarla.

Para emitir pronunciamiento sobre la clasificación que se propone, se reitera lo sostenido en diversos precedentes, en el sentido de que si bien el derecho de acceso a la información está previsto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también es cierto que el Pleno de este Alto Tribunal ha interpretado en diversas ocasiones, que ese derecho no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁸.

⁷ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CUM-A-32-2023.pdf>

⁸ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74”*



En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procede cuando su otorgamiento o publicación pueda: **1)** comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; **2)** menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; **3)** la entregada con ese carácter por otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad; **4)** afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; **5)** poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **6)** obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **7)** obstruir la prevención o persecución de delitos; **8)** afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; **9)** obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; **10)** afectar los derechos del debido proceso; **11)** vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; **12)** se encuentre dentro de una investigación ministerial; y, **13)** por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114⁹, exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño, entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

En ese sentido, se debe tener presente que conforme a los artículos 100¹⁰ de la Ley General de Transparencia y 97¹¹ de la Ley Federal de

⁹ **Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.”

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

¹⁰ **Artículo 100.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

¹¹ **Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Transparencia, en relación con el artículo 17¹² del Acuerdo General de Administración 5/2015, es competencia de los titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información solicitada determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable y, en su caso, señalar el plazo de reserva.

En el caso particular, considerando las atribuciones que el artículo 27¹³ del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confiere a la DGGA, se estima que dicha instancia es la que cuenta con los elementos técnicos necesarios para pronunciarse sobre la disponibilidad y clasificación de su Manual de Organización Específico y del Manual de Procedimientos, así como de las actividades que tiene encomendadas.

Ahora bien, se recuerda lo señalado en la resolución CT-CI/A-20-2019, la cual se cita en las resoluciones CT-VT/A-78-2019 y CT-VT/A-6-2022, pues este Comité confirmó como reservada información similar, consistente en los Manuales de Procedimientos de la Dirección General de Seguridad y de la Dirección General de Atención y Servicios, con apoyo en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia.

Siguiendo el criterio de este Comité en las resoluciones mencionadas, se considera acertado que el Manual de Organización Específico, el Manual Procedimientos, así como las actividades que tiene

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

¹² “Artículo 17

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

A efecto de instituir un vínculo de comunicación para las gestiones derivadas de trámites de acceso a la información, protección de información reservada y/o confidencial y transparencia, los titulares de las instancias designarán un servidor público que fungirá como Enlace e informarán por escrito sobre su designación a la Unidad General.”

¹³ “Artículo 27. La Dirección General de Gestión Administrativa tendrá las atribuciones de prestar apoyo y asistencia administrativa que para el desempeño de sus funciones requieran las y los Ministros, distintos a los que corresponden a la Dirección General de Logística y Protocolo.”

asignadas la DGGGA, se clasifiquen como reservados, pues en el informe se manifiesta la identificación de un probable riesgo si se publica dicha información, que atentaría contra la vida y seguridad de las personas integrantes del órgano cupular del Poder Judicial de la Federación con motivo de la divulgación de los referidos documentos, en virtud de que podría relacionarse con patrones de costumbres o circunstancias especiales de las y los Ministros de este Alto Tribunal.

En efecto, la divulgación de los manuales citados, así como de las actividades específicas que realiza la DGGGA podría poner en riesgo la seguridad e integridad física de las y los Ministros, incluso de otras personas, puesto que al divulgar esa información se revelarían detalles específicos sobre el despliegue humano, material y logístico que se lleva a cabo para la atención y/o asistencia institucional de esas personas servidoras públicas, con lo cual, se podrían identificar circunstancias y posibles patrones de conducta que los pondrían en situación vulnerable.

Se afirma lo anterior, pues de las facultades que tiene asignadas la DGGGA se advierte que le corresponde prestar apoyo y asistencia administrativa que requieran las y los Ministros para el desempeño de sus funciones; además, en el Programa Anual de Trabajo de 2024, se indica como objetivo el “*Cumplimiento en tiempo y forma de todas las solicitudes de servicios realizadas por las Señoras Ministras, Señores Ministros*” (...).

En ese sentido, el Manual de Organización Específico y el Manual de Procedimientos se convierten en la guía que define las normas de operación, planeación y ejecución de funciones, para que la DGGGA las pueda realizar con eficacia, por lo que se considera que la divulgación del contenido de esos documentos sí permitirían conocer la operación, las estrategias de seguridad y de apoyo logístico, los mecanismos de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

coordinación con instancias de seguridad y los protocolos que el personal de la DGGA ha elaborado para apoyar a las y los Ministros en sus actividades institucionales, lo cual podría poner en riesgo su integridad física e, incluso, su vida, conforme al artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia.

En consecuencia, se confirma la reserva del Manual de Organización Específico y del Manual de Procedimientos de la DGGA, así como las actividades específicas que tiene encomendadas, con apoyo en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia.

Análisis específico de la prueba de daño. Acorde con lo argumentado en la resolución CT-VT/A-78-2019, se estima que la clasificación como reservada se actualiza también desde la especificidad que en la aplicación de la prueba de daño disponen los artículos 103 y 104¹⁴, de la Ley General de Transparencia, pues conforme a lo señalado por la DGGA, la divulgación de la información analizada en este apartado, podría poner en riesgo la vida e integridad física de las y los Ministros, incluso, la de otras personas.

Esas circunstancias de riesgo superan el interés público en la difusión de esa información, en la inteligencia de que la reserva de la información contenida en los referidos manuales y sus actividades

¹⁴ “**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

representa el medio menos restrictivo del derecho de acceso a la información al considerarse que, por la trascendencia de esos bienes constitucionales, el acceso a esa información específica no se encuentra tutelado por este derecho fundamental.

Además, en la resolución CT-VT/A-78-2019 se señaló que *“el derecho de acceso a la información pública, en su vertiente social o institucional, es un instrumento de control ciudadano del funcionamiento del Estado y la gestión pública, para la participación ciudadana en asuntos públicos a través del ejercicio informado de los derechos políticos y, en general, para la realización de otros derechos fundamentales. Consecuentemente, el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es una garantía indispensable para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal y prevenir la corrupción y el autoritarismo”*.

En ese precedente se añadió que *“la Suprema Corte ha entendido que en un Estado constitucional la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, **salvo las excepciones legalmente tasadas que operan cuando la revelación de datos sea susceptible de afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas**”*.

Enseguida, se dijo que *“la seguridad personal de los integrantes del órgano cupular del Poder Judicial de la Federación es una razón de peso para acotar el derecho de acceso a la información, que presupone el resguardo de otro principio constitucional igualmente valioso: el interés público que se traduce en salvaguardar a las personas de cualquier riesgo a la vida, seguridad o salud. En todo caso, lo que una sociedad*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

democrática desea conocer son datos que permitan evaluar la gestión de los servidores públicos, tales como lo que establece la Ley General en su artículo 70.”

Además, se señaló que la limitación es proporcional y resulta el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio al interés público, porque su finalidad es salvaguardar la vida e integridad de las y los Ministros de este Alto Tribunal.

También se argumentó que la reserva de la información es el medio menos restrictivo para el derecho de acceso a la información, porque la Ley General de Transparencia establece dos categorías para limitar el acceso: la información confidencial, en la que no hay una temporalidad de secrecía de la información y la información reservada con una temporalidad, en principio, de cinco años, por lo que entre las alternativas de clasificación que son igualmente idóneas para proteger el fin constitucional, la reserva es la que afecta menos el derecho de acceso, porque es temporal.

Plazo de reserva. En términos de lo señalado en el artículo 101, párrafo segundo¹⁵, de la Ley General de Transparencia, se confirma que

¹⁵ **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”

el plazo de reserva sea por cinco años, como se propone en el informe de la DGGGA, ya que dicho plazo es proporcional a la naturaleza y al grado de especificidad de la información de que se trata, en el entendido de que una vez transcurrido ese plazo, será necesario analizar si subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

3. Información pendiente.

En respuesta al *“presupuesto asignado”*, la DGGGA señaló que en la liga electrónica que proporcionó se puede consultar la información presupuestal solicitada; sin embargo, al hacer la consulta se obtiene información relativa al “Clasificador por objeto del gasto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, “Valor de la UDI” y “Valor de la UMA”, “Informes Financieros de la SCJN”, el “Estado del ejercicio del presupuesto”, así como el “Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos - - - Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)” de este Alto Tribunal, pero no se encuentra publicado el presupuesto asignado a dicha área.

Sobre ese aspecto de la solicitud, se tiene en cuenta que conforme al artículo 31, fracciones VIII y IX, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad le compete realizar los registros contables de este Alto Tribunal, así como informar a los órganos y áreas sobre el ejercicio de su presupuesto y efectuar las conciliaciones correspondientes, por lo que se considera que dicha instancia es la que tiene atribuciones para emitir el informe sobre ese aspecto de la solicitud.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría de este



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Comité, se requiere a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe en el que se pronuncie sobre el presupuesto asignado a la DGGA y, posterior a ello, la Unidad General de Transparencia lo haga del conocimiento de la persona solicitante, en el entendido de solo en caso de que se advierta la competencia de este Comité de Transparencia se deberá remitir para su análisis.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene parcialmente atendida la solicitud, respecto de la información señalada en el apartado 1 de la consideración segunda de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma como información reservada, la analizada en el apartado 2 de la segunda consideración de esta resolución.

TERCERO. Se requiere a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, en los términos señalados en apartado 3 de la última consideración de esta determinación.

CUARTO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia, para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”